



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1672

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	MARÍA DEL CARMEN NÚÑEZ MONTEALEGRE representada por LUIS FERNANDO NÚÑEZ MONTEALEGRE, agente oficioso
Incidentado	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS"
Radicación	76001-3105-015-2014-00192-00

Decide el Juzgado el incidente de desacato iniciado por LUIS FERNANDO NÚÑEZ MONTEALEGRE, agente oficioso de MARÍA DEL CARMEN NÚÑEZ MONTEALEGRE en contra de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", por el presunto incumplimiento de la Sentencia de Tutela No. 096 del 24 de abril de 2014 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, adicionada por Sentencia No. 105 del 16 de mayo de 2014, expedida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, mediante la cual se le tutelaron los derechos fundamentales salud y seguridad social.

En la Sentencia de Tutela No. 096 del 24 de abril de 2014 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, adicionada por Sentencia No. 105 del 16 de mayo de 2014, expedida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali se ordenó a la parte incidentada:

“...CONMINAR a La Nueva EPS que debe mantener la contunuidad de la prestación del servicio de salud... en la institución que actualmente se encuentra, garantizando la coherencia de los exámenes, su oportunidad y fecha de control, así como en los demás eventos...”

CONSIDERACIONES

Que mediante Sentencia de Tutela No. 096 del 24 de abril de 2014 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, adicionada por Sentencia No. 105 del 16 de mayo de 2014, expedida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, el Juzgado tuteló los derechos fundamentales antes señalados a favor de **MARÍA DEL CARMEN NÚÑEZ MONTEALEGRE** y consecuentemente ORDENÓ a la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia cumpliera con las obligaciones antes transcritas.

Que, a través de memorial radicado en la secretaría de este despacho, el 07 de junio de 2023, el agente oficioso de la parte incidentante denunció el incumplimiento del fallo de tutela arriba anotado, solicitando el inicio y trámite del incidente de desacato correspondiente.

1.- TRAMITE DE CUMPLIMIENTO Y DESACATO

Mediante Auto No. 1556 del 08 de junio de 2023¹, se requirió a la parte incidentada, previa apertura del incidente de desacato, para que informara sobre el cumplimiento de la sentencia judicial.

La parte incidentada, en fecha 13 de junio de 2023, se pronunció frente al requerimiento, señalando que:

“...Conforme al presunto incumplimiento alegado por el accionante por parte de NUEVA EPS y relacionados en sus pretensiones, se informa a su señoría que de forma conjunta con el área de “SALUD”, se encuentra verificando los hechos expuestos, a fin de ofrecer una solución real y efectiva para la protección de los derechos fundamentales invocados.

Señor Juez, resulta necesario indicar que el caso está siendo revisado por NUEVA EPS S.A., conforme los alcances del fallo y de la solicitud del usuario, es por ello, que una vez, el área competente remita concepto actualizado del caso, le será compartido a su Honorable despacho...”

Se inició el incidente de desacato mediante Auto No. 1613 del 15 de junio de 2023². La parte incidentada, en fecha 21 de junio de 2023, se pronunció frente a la apertura del trámite incidental, señalando que:

“...Señor Juez, hasta la fecha no hemos obtenido respuesta por parte del área médica por lo que resulta necesario remitir el caso nuevamente al área técnica a fin de que dicha área realice el proceso de validar la información suministrada por la accionante y así emitan un concepto actualizado del caso.

Señor Juez, es importante indicar que nos encontramos a la espera que desde el área técnica emita un concepto actualizado, información que le será comunicada al Despacho de manera inmediata...”

A la fecha no se tiene pronunciamiento de la parte incidentada que acredite el cumplimiento efectivo del mandato judicial contenido en la Sentencia No. 096 del 24 de abril de 2014 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, adicionada por Sentencia No. 105 del 16 de mayo de 2014, expedida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

2.- DECISIÓN DEL INCIDENTE

Importa recordar que la responsabilidad en el incidente de desacato es subjetiva, toda vez que el propósito del incidente, según la Corte Constitucional, es que:

“...el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales...”³

¹ Notificado por Oficio No. 767 de 2023, entregado electrónicamente el 08 de junio de 2023.

² Notificado por Oficio No. 819 de 2023, entregado electrónicamente el 16 de junio de 2023.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-271 del 12 de mayo de 2015, expediente No. T-4464608, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

En ese contexto, en el trámite incidental el juez debe, según la Corte Constitucional⁴, verificar (i) A quién estaba dirigida la orden de tutela; (ii) Cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (iii) Cuál fue el alcance de la orden de tutela; y (iv) Por cuáles razones se produjo del incumplimiento de la orden de tutela.

Esos elementos establecidos por la jurisprudencia constitucional se verifican a continuación:

- **Destinatarios de la orden de tutela:** En el presente caso, según las providencias judiciales mediante las cuales se requirió el cumplimiento del fallo de tutela (Auto No. 1556 del 08 de junio de 2023) y se inició el trámite incidental de desacato (Auto No. 1613 del 15 de junio de 2023), las autoridades obligadas a observar el fallo de tutela son: SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente y su superior ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud de la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS".
- **Término otorgado para el cumplimiento:** Fue de dos (2) días en la etapa de cumplimiento, concedidos por Auto No. 1556 del 08 de junio de 2023 y otro tanto en el trámite incidental, concedido por Auto No. 1613 del 15 de junio de 2023.
- **Alcance de la orden:** Se enmarcó en la solicitud de la parte incidentante radicada el 07 de junio de 2023 de la cual se corrió traslado a la parte incidentada.
- **Razones del incumplimiento de la orden:** La parte incidentada se limitó a señalar -13 de junio de 2023- que no había información de su área técnica en relación lo solicitado por la parte incidentante. La misma situación se expuso el 23 de junio de 2023 como justificación para el incumplimiento de la orden de tutela.

Conforme se indicó en la providencia judicial de apertura del trámite incidental (Auto No. 1613 del 15 de junio de 2023), está acreditada la presencia del elemento objetivo del desacato. Es decir, el incumplimiento material del fallo de tutela.

Ha reiterado este juzgado que el elemento subjetivo del desacato se caracteriza por una conducta errónea frente al cumplimiento de la orden constitucional enmarcada dentro de la negligencia, la imprudencia o la impericia.

En el presente caso es evidente, por las sistemáticas respuestas evasivas de la parte incidentada a través de SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente y su superior ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud de la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS" de la misma, que no se acredita el cumplimiento de la orden constitucional en relación con el concreto reclamo de la parte incidentada, que mediante mensaje de datos recibido el 07 de junio de 2023, adujo el incumplimiento del fallo de tutela en atención lo siguiente:

“...desde mayo de 2014 la Nueva EPS venía cumpliendo con el fallo de tutela... dada su calidad de paciente oncológica, actualmente con metástasis en los tejidos blandos del abdomen, en los dos lóbulos de los pulmones y esternón, pero el 12 de abril de 2023 es remitida por el oncólogo a Oftalmología (anexo copia de remisión), autorizando la NUEVA EPS dicha consulta con el radicado 203926099 para la clínica

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Novena de Revisión. Sentencia T-368 del 08 de abril de 2005, expediente No. T-1014265, M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ y Sala Cuarta de Revisión. Sentencia T-113 del 28 de octubre de 2005, expediente No. T-1130243, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

Valle del Lili, la cual fue atendida el 24 de mayo; en dicha consulta el oftalmólogo considera remisión al retinólogo y la práctica de una tomografía óptica (anexo fotocopia resumen historia clínica, orden para el TAC y atención por retinólogo), pero no obstante, haber radicado dichas órdenes para su autorización guía 259272889 y 259272533, la funcionaria de la NUEVA EPS Leidy Zapata el 05 de junio de 2023 expresa que no se autoriza la consulta a retinología y el TAC porque no están contemplados en el resuelve de la tutela...”

Por tanto, no queda otra alternativa jurídica que la imposición de la sanción al funcionario encargado de cumplirla y a su superior. Esto es, SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente y su superior ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud de la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS"

Dentro del marco establecido por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se establece dicha sanción en dos (2) días de arresto y multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales por su incumplimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", en cabeza de SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente y su superior ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud de la parte incidentada, se encuentra en desacato de la Sentencia de Tutela No. 096 del 24 de abril de 2014 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, adicionada por Sentencia No. 105 del 16 de mayo de 2014, expedida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conforme incidente iniciado por la parte incidentante LUIS FERNANDO NÚÑEZ MONTEALEGRE, agente oficioso MARÍA DEL CARMEN NÚÑEZ MONTEALEGRE, en atención a los considerandos anteriores.

SEGUNDO: SANCIONAR a SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente y su superior ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud de la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", cada uno, con DOS (2) DÍAS DE ARRESTO, en el lugar que disponga la Policía Nacional y multa de CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, los cuales se consignarán a órdenes de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia; por el desacato de la Sentencia de Tutela No. 096 del 24 de abril de 2014 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, adicionada por Sentencia No. 105 del 16 de mayo de 2014, expedida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: INDICAR a los sancionados SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente y su superior ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud de la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", que la multa impuesta a cada uno de ellos debe ser pagada mediante consignación en la cuenta No. 3-0820-000640-8, denominada CSJ-MULTAS-CUN del Banco Agrario de Colombia (Convenio 13474).

CUARTO: REMITIR copias de las piezas procesales pertinentes al **GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI**,

con la constancia de ejecutoria expedida en los términos del artículo 10 de la Ley 1743 de 2014, indicando expresamente: (i) Que la providencia presta mérito ejecutivo y es primera copia; (ii) Que el pago de la obligación es a favor de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura; (iii) La fecha de ejecutoria de la providencia; (iv) La fecha del vencimiento del plazo otorgado para el pago; (v) El nombre completo, tipo y número de identificación, dirección y correo electrónico del obligado; y (vi) La cuantía de la obligación impuesta.

QUINTO: REMITIR copias de la sentencia de tutela y del incidente de desacato, con sus respectivos anexos a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo de sus competencias, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

SEXTO: OFICIAR a la Policía Nacional para que disponga todo lo relativo al cumplimiento del arresto que se ordena en el numeral segundo de la presente actuación, una vez se encuentre en firme la sanción impuesta.

SÉPTIMO: CONSULTAR la sanción que mediante el presente auto se impone, ante la SALA LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI.

OCTAVO: NOTIFICAR electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
MARÍA DEL CARMEN NÚÑEZ MONTEALEGRE, representada por LUIS FERNANDO NÚÑEZ MONTEALEGRE, agente oficioso	pilarmechasnunez@gmail.com
ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud	secretaria.general@nuevaeps.com.co
SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente	secretaria.general@nuevaeps.com.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
ID-192-2014

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 103 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c36e3df7c088474391a7c276e6393432742aecef936be5522ac6969d65fd74**

Documento generado en 22/06/2023 09:15:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por el señora **ANTONIA ISABEL HINOJOSA ARIAS**, en contra de **COLPENSIONES**, radicado con el No. **2019-0027**, iniformando que la entidad integrada como Litisconsorte Necesario, contestó la demanda. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Valle, Veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1676

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que, la empresa integrada como Litisconsorte Necesario **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, habiéndose notificado de la acción, dio contestación a la demanda en debida forma y dentro del término legalmente establecido, a través de su respectivo apoderado judicial, por lo que se tendrá por contestada la demanda y, al encontrarse trabada la Litis, se fijará fecha para audiencia. Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la empresa integrada como Litisconsorte Necesario **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, conforme lo señalado en la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho, Dr. **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con C.C. No. 14.892.103 y T.P. No. 145.940 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la **UGPP**, en los términos del poder a él otorgado.

TERCERO: SEÑALAR como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS de ser posible, el día **VIERNES SIETE (07) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, la cual se realizará de forma virtual a través de la plataforma LifeSize, debiendo las partes garantizar la conexión adecuada de sus testigos si los hubiere, así como verificar los correos electrónicos donde les será enviado en enlace de la audiencia.

CUARTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

2019-00027
MJBR*

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **23 de Junio del 2023.**

En Estado No. **103** se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb083f3d84faaba77161a3c5af4ff0f5cbf200d53a00cf1b5adec5c406f85529**

Documento generado en 22/06/2023 02:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por la señora **YOLANDA ESCOBAR MONDRAGÓN**, en contra de **COLPENSIONES**, radicado con el No. **2021-00057**, ininformando que la integrada como Litisconsorte Necesario, contestó la demanda. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Valle, Veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1675

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que, la parte integrada como Litisconsorte Necesario, señora **CIELO CIFUENTES PACHÓN**, habiéndose notificado de la acción, dio contestación a la demanda en debida forma y dentro del término legalmente establecido, a través de su respectiva apoderada judicial, por lo que se tendrá por contestada la demanda y, teniendo en cuenta que se encuentra trabada la Litis, se fijará fecha para audiencia. Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la parte integrada como Litisconsorte Necesario, señora **CIELO CIFUENTES PACHÓN**, conforme lo señalado en la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la profesional del derecho, Dra. **MYRIAM PAVA SIERRA**, identificada con C.C. No. 31.238.078 y T.P. No. 14.596 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte integrada como Litisconsorte Necesario, en los términos del poder a ella otorgado.

TERCERO: SEÑALAR como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS de ser posible, el día **JUEVES SEIS (06) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, la cual se realizará de forma presencial en las salas de audiencia del Palacio de Justicia, las partes deberán comparecer con sus testigos y preguntar en el Despacho la sala que será asignada para la diligencia.

CUARTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 de Junio del 2023.

En Estado No. 103 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70cd358d6629aaa481ff750282080dfdc9877a13a4b3cb4933cc776bc53f66e6**

Documento generado en 22/06/2023 02:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por **JESUS ALBERTO ORTIZ LOPEZ** contra **CONSORCIO GRUPO STORK** radicado con el No **2022-00286**, informando que fue solicitado corrección del auto N. 1609 de 14 de junio de 2023. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 674

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
RADICACION: 2022-00286-00
DEMANDANTE: **JESUS ALBERTO ORTIZ LOPEZ**
DEMANDADOS: **CONSORCIO GRUPO STORK**

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, se constata que mediante auto N. 1609 de 14 de junio de 2023 se admitió la demanda y se fijó fecha de audiencia y por error se dijo que se dijo en la parte motiva que la entidad demandada era **COMPAÑIA ARTISTICA EL MULATO Y SWING LATINO S.A.S**, cuando lo cierto es que dicha entidad no hace parte de este proceso.

Por otro lado, en la parte resolutive se dijo que se admitida la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía presentado por **CONSORCIO GRUPO STORK**, sin tener en cuenta el Despacho que en este proceso no hay llamamiento en garantía.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del C.G.P, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.TY S.S. se hace necesario ejercer control de legalidad del auto en cuestión, en el sentido de que la única entidad demandada dentro del asunto es **CONSORCIO GRUPO STORK** y aclarándose que no hay llamamiento en garantía.

Por último, tenemos que la apoderada judicial de la demandada **CONSORCIO GRUPO STORK**, solicita el aplazamiento de la audiencia fijada para el próximo 27 de junio de 2023 a las 8.30 A.M, indicando que la representante legal de la opositora tiene 25 días de incapacidad médica por un cirugía que le realizaron.

El Despacho por ser procedente accede a la solicitud de aplazamiento y reprogramara la diligencia.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: realizar control de legalidad del auto 1609 de 14 de junio de 2023, indicando que en el presente proceso no hay llamamiento en garantía y que la única demandada es **CONSORCIO GRUPO STORK** quien contestó la demanda dando cumplimiento a los requisitos señalados en la norma.

TERCERO: Reprogramar la realización de la audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T, Y S.S, el **SEÍS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8.30 a.m.)**, se realizará en forma presencial en las salas de audiencia del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía para la práctica de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ.

El Juez

ML

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. 102 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, junio 23 DE 2023

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f87360a5dff259d3ea5fa0162de18739f95338212d2b8159136ccb4b34b099**

Documento generado en 22/06/2023 01:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1665

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	NÓLVER DE JESÚS MINA BANGUERO
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2022-00367-00

Decide el despacho sobre la materialización de las medidas cautelares decretadas mediante Auto No. 1907 del 16 de agosto de 2022 a las entidades BANCO DE OCCIDENTE, BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR y BBVA. De dichas órdenes ya se han surtido, sin efecto alguno, las dirigidas a la entidad BBVA.

Por tanto, el Juzgado librará las órdenes correspondientes, a la entidad BANCOLOMBIA. De no obtener resultados, se librará comunicación a las demás entidades bancarias.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR oficio con destino a la entidad **BANCOLOMBIA**, de conformidad con lo ordenado en el Auto No. 1907 del 16 de agosto de 2022, a efectos de perfeccionar la medida de embargo decretada en contra de la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y a favor de NÓLVER DE JESÚS MINA BANGUERO y se realicen las retenciones y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. **LIMITAR** el embargo a la suma de **\$1.500.000,00** (artículo 593 del CGP).

La entidad BANCOLOMBIA cuenta con en el término de tres (3) días hábiles para que materialice las retenciones y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO e indicar que la medida cautelar **recae incluso sobre dineros, valores y/o títulos valores que posean la protección legal de inembargabilidad**, toda vez que: (1) Se trata de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; (2) Las providencias de mandamiento de pago, seguir adelante la ejecución, liquidación de crédito y de costas están debidamente ejecutoriadas; y (3) Las sentencias y autos que integran el título base de recaudo ejecutivo están debidamente ejecutoriadas. Con tal objeto, deberá aplicar el siguiente **FUNDAMENTO JURÍDICO**: parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de

2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO: LIBRAR oficio con destino a la entidad **BANCOLOMBIA**, de conformidad con lo ordenado en el Auto No. 1907 del 16 de agosto de 2022, a efecto de perfeccionar la medida de embargo decretada en contra de la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de NÓLVER DE JESÚS MINA BANGUERO y se realicen las retenciones y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. **LIMITAR** el embargo a la suma de \$1.500.000,00 (artículo 593 del CGP).

La entidad BANCOLOMBIA cuenta con en el término de tres (3) días hábiles para que materialice las retenciones y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO e indicar que la medida cautelar **recae incluso sobre dineros, valores y/o títulos valores que posean la protección legal de inembargabilidad**, toda vez que: (1) Se trata de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; (2) Las providencias de mandamiento de pago, seguir adelante la ejecución, liquidación de crédito y de costas están debidamente ejecutoriadas; y (3) Las sentencias y autos que integran el título base de recaudo ejecutivo están debidamente ejecutoriadas. Con tal objeto, deberá aplicar el siguiente **FUNDAMENTO JURÍDICO**: parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
E-367-2022

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 103 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7ffa1875cacao0991da5b1e9e5d03a7c423689ceb0b3cd634e2fb9a78e49a1**

Documento generado en 22/06/2023 09:15:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1666

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	PEDRO ANTONIO MADARIAGA SOSA
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Radicación	76001-3105-015-2022-00393-00

Decide el despacho sobre la materialización de las medidas cautelares decretadas mediante Auto No. 1925 del 18 de agosto de 2022 a las entidades BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO y FIDUPREVISORA DEL OCCIDENTE. De dichas órdenes ya se han surtido, sin efecto alguno, las dirigidas a la entidad BBVA.

Por tanto, el Juzgado librará las órdenes correspondientes, a la entidad BANCOLOMBIA. De no obtener resultados, se librará comunicación a las demás entidades bancarias.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR oficio con destino a la entidad **BANCOLOMBIA**, de conformidad con lo ordenado en el Auto No. 1925 del 18 de agosto de 2022, a efectos de perfeccionar la medida de embargo decretada en contra de la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y a favor de PEDRO ANTONIO MADARIAGA SOSA y se realicen las retenciones y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. **LIMITAR** el embargo a la suma de **\$1.000.000,00** (artículo 593 del CGP).

La entidad BANCOLOMBIA cuenta con en el término de tres (3) días hábiles para que materialice las retenciones y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO e indicar que la medida cautelar **recae incluso sobre dineros, valores y/o títulos valores que posean la protección legal de inembargabilidad**, toda vez que: (1) Se trata de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; (2) Las providencias de mandamiento de pago, seguir adelante la ejecución, liquidación de crédito y de costas están debidamente ejecutoriadas; y (3) Las sentencias y autos que integran el título base de recaudo ejecutivo están debidamente ejecutoriadas. Con tal objeto, deberá aplicar el siguiente **FUNDAMENTO JURÍDICO**: parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de

2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFC
E-393-2022

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 103 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61bef8435907d3af2faa3914f3c53907a42472f05ed08c7f26a756742a89f47c

Documento generado en 22/06/2023 09:15:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, Valle, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: MIRIAM ECHEVERRY RAMOS

DDO: DELOITTE Y TOUCHE LTDA
HOY DELOITTE Y TOUCHE SAS

RAD: 76001310501520220053800

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1677

Una vez revisada la presente demanda promovida por **MIRIAM ECHEVERRY RAMOS** por intermedio de abogado bajo la figura del emparo de pobreza **en contra del DELOITTE Y TOUCHE LTDA HOY DELOITTE Y TOUCHE SAS** a través de apoderado judicial, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 del 2001. Por lo que se admitirá la presente demanda.

Por lo anterior el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada **MIRIAM ECHEVERRY RAMOS**, en contra de **DELOITTE Y TOUCHE LTDA HOY DELOITTE Y TOUCHE SAS**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **CARLOS ALBERTO TRUJILLO N**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.616.840 y portadora de la T.P. No. 64.835 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a **DELOITTE Y TOUCHE LTDAHOY DELOITTE Y TOUCHE SAS**, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 del 2001, haciéndole entrega para el efecto, de copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T. y S.S., y se le corre traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali-estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
Juez

2022-00538
ML*

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 de JUNIO del 2023

En Estado No. 103 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c290055ffbdc172ba7b51d5396b79a33b4c242c2bbcf490fdb4e86147a30d6**

Documento generado en 22/06/2023 02:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, pasa la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, presentada por **MARY ELVIS BOLAÑOS MARTINEZ**, en contra de **COLPENSIONES**, radicado bajo el No. **2023-00162**, informando que la apoderada parte actora presentó escrito de subsanación en indebida forma.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1669

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que, dentro del proceso de la referencia, la parte actora allegó escrito en término por medio del cual manifiesta subsanar la presente demanda, no obstante, al revisar dicho memorial se evidencia que ello no se realizó correctamente por las razones que se pasan a precisar:

En el auto de inadmisión, en el primer inciso de las falencias se le advirtió a la parte actora, respecto al acápite de hechos; *“a fin de garantizar el derecho de contradicción, se deben individualizar los señalados en los ordinales primero y decimotercero, ya que este ordinal citado contiene variedad de hechos. Los de los ordinales noveno, décimo y undécimo no son hechos”*.

Pese a ello, la parte actora en el documento allegado manifiesta erróneamente subsanar el escrito de demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA, referencia Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, como si de un proceso administrativo se tratase, olvidando la parte actora que se actúa ante un juzgado laboral del circuito y el asunto a tratar es un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, cuya normatividad aplicable para la subsanación de la demanda es el artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. No obstante, al realizar el estudio de fondo se observa que no se corrigió en debida forma las falencias indicadas, toda vez que se le señaló los numerales que no corresponden a hechos, dado que su naturaleza son medios de prueba, falencia que no se corrigió, puesto que en el escrito de subsanación se presenta la misma narración.

En ese orden de ideas, y como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma cumpliendo lo ordenado por el despacho en el auto inadmisorio, habrá de procederse al rechazo de la demanda.

En virtud de lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de primera Instancia promovida por MARY ELVIS BOLAÑOS MARTINEZ, en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación y devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez

HAG*

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 de junio del 2023.

En Estado No. 103 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b0afd88a9c68fa88fb5715a2118671dcef329f424d556093829ae3e48d1ef8**

Documento generado en 22/06/2023 09:20:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ESTHER JULIA OLIVAR ESPINOZA
DEMANDADO: BEATRIZ EUGENIA SILVA ALTAMIRANO.
RADICADO: 76001310501520230018100

Auto Interlocutorio No. 1670

Una vez revisada la presente demanda promovida por ESTHER JULIA OLIVAR ESPINOZA, en contra de BEATRIZ EUGENIA SILVA ALTAMIRANO, se observa que, el apoderado judicial de la parte actora presentó subsanación de la demanda dentro del término legal y de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por la ley 712 de 2001 y de las disposiciones previstas en la ley 2213 del 2022. En este orden de ideas, se ha de admitir la presente demanda. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la demanda instaurada por ESTHER JULIA OLIVAR ESPINOZA en contra de BEATRIZ EUGENIA SILVA ALTAMIRANO.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda instaurada por ESTHER JULIA OLIVAR ESPINOZA en contra de BEATRIZ EUGENIA SILVA ALTAMIRANO.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a BEATRIZ EUGENIA SILVA ALTAMIRANO, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 del 2001, haciéndole entrega para el efecto, de copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T. y S.S., y se le corre traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

La presente providencia se notifica por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 de junio del 2023.

En Estado No. 103 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3052021cd459dc397f44e44de50e52dd624e1b4b0e2fe4cbf31c80ee769cbce7**

Documento generado en 22/06/2023 09:20:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>